

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Manuel José Contreras Maya (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 21 de julio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/03248, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Toda la información que obre en documentos acerca de los gastos de campaña del candidato/a del PRI a la Delegación de Azcapotzalco, Distrito Federal, en la contienda electoral de 2015. La información comprende todos lo reportes y facturas reportadas por el partido político y toda la información generada por el INE al respecto" (Sic).

- **3. Turno al (OR).** El 22 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización **(UTF),** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR. El 28 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/19712/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
Haga saber al interesado que se ponen a su disposición un aproximado de 1,169 hojas útiles referentes a los informes y documentación comprobatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de su candidato a Delegado en Azcapotzalco, en el Distrito Federal, en el proceso electoral 2014-2015.	
No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, Clave de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, sección, fotografías, firmas de personas físicas, estado civil, ocupación, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, correo electrónico personal, huelas dactilares, CURP; números de Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y morales, por lo que con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, así como los CRITERIOS 12/09 y 10/13 sostenidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son datos susceptibles de proteger en los términos de Ley.	Confidencial (versión pública)
dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de	



Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.

Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido de la Revolución Institucional, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

- 5. Turno al (PP). El mismo día, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud mediante sistema al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del (PP). El 10 de agosto de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/100815/892, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Oficio UTPRI/CEN/100815/892 Se solicita, de la manera más atenta, comunicar al interesado que la información requerida es proporcionada por el Comité Directivo en el Distrito Federal, mediante oficio de fecha 07 de agosto del año en curso, mismo que anexo al presente, el cual contiene partes y secciones confidenciales como lo es número de cuenta, clave de elector, RFC, domicilio particular y correo electrónico, por lo que dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Respuesta remitida por la Coordinadora de Acceso a la Información del Comité Ejecutivo Nacional del PRI En atención a la solicitud de información de mérito, me permito informar lo siguiente:	Respuesta del PRI	Tipo de información
que la información requerida es proporcionada por el Comité Directivo en el Distrito Federal, mediante oficio de fecha 07 de agosto del año en curso, mismo que anexo al presente, el cual contiene partes y secciones confidenciales como lo es número de cuenta, clave de elector, RFC, domicilio particular y correo electrónico, por lo que dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Respuesta remitida por la Coordinadora de Acceso a la Información del Comité Ejecutivo Nacional del PRI En atención a la solicitud de información de mérito, me	Oficio UTPRI/CEN/100815/892	
Información del Comité Ejecutivo Nacional del PRI En atención a la solicitud de información de mérito, me	que la información requerida es proporcionada por el Comité Directivo en el Distrito Federal, mediante oficio de fecha 07 de agosto del año en curso, mismo que anexo al presente, el cual contiene partes y secciones confidenciales como lo es número de cuenta, clave de elector, RFC, domicilio particular y correo electrónico, por lo que dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en	
,	·	
	•	
Que se remiten adjuntos la presente los 2 informes de campaña presentados por este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal ante la autoridad fiscalizadora, relacionados con su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco en el pasado proceso electoral. Confidencial (versión pública)	campaña presentados por este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal ante la autoridad fiscalizadora, relacionados con su candidata a Jefa	(versión
Asimismo, le informo que la documentación comprobatoria consta en 1,169 fojas, misma que contiene partes y secciones confidenciales, tales como datos personales (RFC, CURP, domicilios particulares, correos electrónicos, etc.) y otros datos sensibles como números de cuentas bancarias del partido y otras personales morales.	consta en 1,169 fojas, misma que contiene partes y secciones confidenciales, tales como datos personales (RFC, CURP, domicilios particulares, correos electrónicos, etc.) y otros datos sensibles como números de cuentas bancarias del	
Por lo anterior, se envía disco en formato dvd la información digitalizada.	·	



Merece la pena señalar, que toda vez que la solicitud fue presentada ante el CEN, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser el Comité de Información del CEN el órgano que confirme la clasificación de la información eliminada de las versiones públicas de los documentos de mérito, de conformidad con los criterios de clasificación en el ámbito federal.

Se informa lo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Ampliación del plazo. El 11 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 8. Convocatoria del CI. El 20 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la respuesta otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y la del PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos



14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

- La UTF puso a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción 1,169 fojas referentes a los informes y documentación comprobatoria presentada por el PRI respecto de su candidato a Delegado en Azcapotzalco, en el Distrito Federal, en el proceso electoral 2014-2015.
- En relación con la respuesta formulada por el PRI, relativa a los 2 informes de campaña presentados por ese instituto político en el Distrito Federal ante la autoridad fiscalizadora, relacionados con su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco en el pasado proceso electoral, puestos a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Derivado de lo anterior, se precisa que tanto la información puesta a disposición por la UTF, así como la remitida por el PRI es información considerada como confidencial, ya que contienen datos tales como:

- RFC,
- CURP,
- Clave de elector,
- Domicilio particular,
- Números telefónicos personales,
- Sexo.
- Sección,
- Fotografías,
- Firmas de personas físicas,
- Estado civil,
- Ocupación.
- Huelas dactilares,
- Correos electrónicos personales,



 Números de cuenta bancaria de un partido político, de personas físicas y morales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Respecto a lo expresado por la UTF y el PRI, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la clasificación de confidencialidad de la UTF, respecto de los datos: el RFC de personas físicas, clave de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, sexo, sección, fotografías, firmas de personas físicas, estado civil, ocupación, correo electrónico personal, huelas dactilares, CURP; números de Cuenta Bancaria de un partido político, de personas físicas y morales, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad del PRI, respecto de los datos: RFC, CURP, domicilios particulares, correos electrónicos personales, números de cuenta bancaria, considerados como confidenciales, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueban las **versiones públicas** de la información puesta a disposición por la UTF y el PRI.



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	 Versión pública de los informes y documentación comprobatoria presentada por el PRI respecto de su candidato a Delegado en Azcapotzalco, en el Distrito Federal, en el proceso electoral 2014-2015. PRI Versión pública de los 2 informes de campaña presentados por ese instituto político en el Distrito Federal ante la autoridad fiscalizadora, relacionados con su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco en el pasado proceso electoral
Formato disponible	 Copias simples, previo pago de los costos de reproducción. 1 CD, previo pago de los costos de reproducción.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema, previo pago de los costos a cargo del solicitante. Toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición en copia simple y/o CD, previo pago de los costos de reproducción, la misma se hará llegar una vez que se realice el pago correspondiente. Cabe señalar que al tratarse de la misma información puede pagarse sólo una de las modalidades o bien ambas a efecto de contar con la información en CD y copia simple.
Cuota de recuperación	\$1,139.00 (MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por las 1,169 fojas puestas a disposición por la UTF. [Costo unitario por foja, \$1.00] LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS



	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD puesto a disposición por el PRI. [Costo unitario por CD, \$12.00]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la UTF, correspondiente a los informes y documentación comprobatoria presentada por el PRI respecto de su candidato a Delegado en Azcapotzalco, en el Distrito Federal, en el proceso electoral 2014-2015, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la clasificación confidencial del PRI relativa a los 2 informes de campaña presentados por ese instituto político en el Distrito Federal ante la autoridad fiscalizadora, relacionados con su candidata a Jefa Delegacional en Azcapotzalco en el pasado proceso electoral, considerados como confidenciales, en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la versión pública de la información puesta a disposición por la UTF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba** la versión pública de la información puesta a disposición por el PRI, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información